

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**NORMA FORAL 3/2016, de 18 de mayo, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.**

(BOB de 24 de mayo de 2016)

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 18 de mayo de 2016, y yo promulgo y ordeno la publicación de la NORMA FORAL 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 19 de mayo de 2016.

El Diputado General,
UNAI REMENTERIA MAIZ

NORMA FORAL 3/2016, DE 18 DE MAYO, DEL CATASTRO INMOBILIARIO FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA**PREÁMBULO**

La Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ha regulado, durante sus más de veinticinco años de vigencia, no solo esta figura tributaria piedra angular de la imposición local, sino también la materia relativa al catastro inmobiliario del Territorio Histórico de Bizkaia. Sin una sistemática clara y tomando como punto de engarce entre ambas materias la determinación de la base imponible del IBI mediante la aplicación del valor catastral de los bienes inmuebles, dicha Norma Foral regulaba el Catastro Inmobiliario Foral y establecía el procedimiento de fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales.

Su amplia vigencia en el tiempo, que ha propiciado la incorporación de múltiples y relevantes modificaciones en su contenido, destacando en materia catastral la operada por la Norma Foral 7/2003, de 26 de marzo, de reforma del régimen de tributación local, y la necesidad de conceder un ámbito propio a cada una de estas materias, que aunque inevitablemente conectadas responden a principios diferentes, aconseja la aprobación de instrumentos normativos autónomos para su regulación. Así, el contenido de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, quedará desdoblado, por una parte, en la presente Norma Foral del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia y, por otra, en una nueva Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La utilización múltiple de la información catastral, que se ha convertido en estas últimas décadas en una gran plataforma de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios, empresas y ciudadanía en general, no desvirtúa, sino todo lo contrario, la naturaleza tributaria del Catastro Foral, al servir aquélla como elemento de referencia no sólo para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sino también para otros impuestos de ámbito local, así como para diversas figuras tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia.

La regulación del Catastro Inmobiliario Foral, competencia de la Diputación Foral de Bizkaia, contenida en la presente Norma Foral, recoge en términos generales, de manera continuista, la parte nuclear de la normativa anterior, procurando, por una parte, sistematizarla y enriquecerla a la luz de la experiencia adquirida y, por otra, acomodarla al marco básico y común contenido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

La Norma Foral contiene, ante todo, una definición objetiva del Catastro Foral como lo que realmente es, un registro administrativo al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin la Diputación Foral de Bizkaia colaborará con el resto de Administraciones Públicas, los Juzgados y Tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.

Asimismo, esta Norma Foral introduce algunas novedades destacables, entre las que cabe citar la definición del concepto y naturaleza de los bienes inmuebles, en general, y del elemento catastral, en particular, siendo éste cada una de sus partes diferenciadas por características físicas, funcionales, administrativas o jurídicas, así como la conceptualización del titular catastral. Se define por primera vez una tercera categoría de bienes, junto a la de los bienes de naturaleza urbana y la de los de naturaleza rústica, constituida por los bienes de características especiales, formados por un conjunto complejo de uso especializado y que, por ello, no son susceptibles de valoración colectiva ni caracterización normalizada.

Otra de las finalidades pretendidas por la presente Norma Foral es la reordenación y desarrollo con respecto a la regulación anterior de las cuestiones relativas a la gestión del Catastro Foral, estableciéndose la obligatoriedad de que los bienes inmuebles sean incluidos y excluidos del mismo, así como que sean incorporadas las alteraciones de sus características. Para ellos, se regulan los procedimientos de declaración, comunicación, regularización de alteraciones catastrales, de subsanación de discrepancias y de rectificación, así como el de

actualización catastral. Respecto a los valores catastrales, se fijan los criterios y el procedimiento para su determinación, mediante la aprobación y aplicación de la correspondiente ponencia de valores.

En paralelo a la tramitación de la presente Norma Foral, se está llevando a cabo un procedimiento de aprobación de nuevas ponencias de valores catastrales para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en una segunda fase para los bienes inmuebles de características especiales, por parte de la Diputación Foral de Bizkaia, en ejercicio de su competencia exclusiva y en colaboración con los ayuntamientos del Territorio Histórico. Lógicamente, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de las ponencias de los valores vigentes hasta la actualidad, los nuevos valores van a resultar sustancialmente más elevados que los valores anteriores, con el consiguiente efecto en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, constituida por dicho valor catastral, a partir del devengo que se produzca el 1 de enero de 2017.

Otra de las novedades de esta Norma Foral, estrechamente ligada al procedimiento de revisión catastral, consiste en el sistema de notificación, dado que la nueva normativa, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica, establece que ésta pueda realizarse por medios electrónicos, por personación o por notificación personal y directa por medios no electrónicos. Teniendo en cuenta el número de bienes inmuebles urbanos y rústicos objeto de nueva valoración en el Territorio Histórico, que supera los dos millones, la complejidad del procedimiento y el elevado coste económico de las notificaciones personales, sistema tradicionalmente utilizado por la Administración foral de Bizkaia, resulta desaconsejable, en aras al cumplimiento del principio de eficiencia en el empleo de los recursos públicos, pretender la generalización y utilización en exclusiva de este sistema. Es por ello, que reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la notificación por personación, así como para la efectuada mediante medios electrónicos.

La presente Norma Foral consta de 52 artículos repartidos en un Título Preliminar y siete Títulos más, además de dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

El Título preliminar y el Título I están dedicados a los principios informadores del Catastro Inmobiliario Foral y al contenido del mismo, así como a la categorización de los bienes inmuebles y de los titulares catastrales.

El Título II, dividido en 6 capítulos, comprende todo lo relativo a la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Foral. A continuación, los Títulos III y IV se encuentran dedicados a la cartografía catastral y al deber de colaboración con el Catastro Inmobiliario Foral e intercambio de información, respectivamente.

Por su parte, el Título V se destina a la constancia documental de la referencia catastral, que se configura como obligatoria tanto en instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y documentos, en los que consten hechos, actos o negocios relativos a los derechos reales. Por su parte, el acceso a la información catastral se regula en el Título VI.

Por último, el Título VII configura todo un régimen específico de infracciones y sanciones, cuestión que anteriormente se regía por el régimen general establecido en la Norma Foral General Tributaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación.*

1. Es objeto de la presente Norma Foral regular el Catastro Inmobiliario Foral como registro administrativo de los bienes inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia, así como regular la valoración de los mismos a los efectos establecidos por la normativa vigente.

2. El Catastro Inmobiliario Foral depende de la Diputación Foral de Bizkaia y en él se describen los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. Esta Norma Foral será de aplicación en todo el Territorio Histórico de Bizkaia, sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción en dicho registro.

Artículo 2. *Principios informadores del Catastro Inmobiliario Foral.*

1. La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin la Diputación Foral de Bizkaia colaborará con las Administraciones Públicas, los Juzgados y Tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.

2. Asimismo, estará a disposición de las políticas públicas y de la ciudadanía que requiera información sobre el territorio, en los términos previstos en el Título VI de la presente Norma Foral.

Artículo 3. Contenido.

1. El Catastro Inmobiliario Foral está constituido por un conjunto de datos de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales que comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, el uso o destino, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y la titularidad catastral. También contendrá las referencias catastrales como código identificador de los bienes inmuebles en los términos previstos en el Título I de la presente Norma Foral.

2. La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario Foral, así como en el Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos como medio de acreditación de la descripción física de los inmuebles.

3. Los datos contenidos en la base de datos catastral gozarán de la presunción de veracidad en los términos regulados en la normativa tributaria general, sin perjuicio de los efectos jurídicos que puedan desplegar en otros ámbitos los datos contenidos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4. Competencias.

1. Es competencia exclusiva de la Diputación Foral de Bizkaia la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Foral así como la difusión de la información catastral. Estas funciones que comprenden, entre otras, la conservación, renovación y revisión de los datos catastrales, la elaboración del Padrón, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por el Departamento de Hacienda y Finanzas, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos u otras entidades locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la superior función de elaboración y aprobación de las ponencias de valores, previa en su caso delimitación del suelo, así como la fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales se ejercerá, en todo caso, por el Departamento de Hacienda y Finanzas con sujeción a los procedimientos regulados por esta Norma Foral.

TÍTULO I

Bienes inmuebles y titulares catastrales

CAPÍTULO I

Bienes Inmuebles

Artículo 5. Concepto y naturaleza de los bienes inmuebles.

1. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente, según su naturaleza, en bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales.

2. A efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo enclavada en un término municipal y delimitada poligonalmente por razón de su pertenencia a una persona en propiedad o a varias pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito.

3. Tendrán también la consideración de bien inmueble:

a) Los diferentes elementos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un o una titular.

- b) La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.
- c) Los bienes inmuebles de características especiales definidos en el artículo 9 de esta Norma Foral.
- d) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, tendrán la consideración de construcciones:

- a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando el terreno en el que se hallen situados no pertenezca al dueño o dueña de la construcción.
- b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos e instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.
- c) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso.
- d) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas y de recreo; así como las instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas, considerándose como tales a todos los elementos que estén unidos de manera fija al terreno sobre el que se emplazan y en particular los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanes e invernaderos, siempre que las obras necesarias para su instalación supongan una alteración permanente del suelo, con exclusión de la maquinaria y el utillaje cuando de manera inequívoca no forme parte de la propia instalación.
- e) Todo tipo de instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento o distribución de energía, cualesquiera infraestructuras destinadas a la comunicación y al transporte de personas, vehículos o aeronaves, así como las infraestructuras de conducción y transporte de fluidos y energía.

5. En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos catastrales, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Igualmente, a los efectos de este impuesto no tendrán la consideración de construcciones las obras y mejoras realizadas en terrenos de naturaleza rústica, siempre que constituyan elementos que formen parte indisoluble de estos.

Artículo 6. *Elemento catastral.*

1. Se denomina elemento catastral a la unidad de referencia de la información y valoración catastral, entendiéndose como tal a cada una de las partes integrantes de un determinado bien inmueble que pueda diferenciarse, en su caso, por sus características físicas, funcionales, administrativas o jurídicas.

2. Cada bien inmueble estará integrado por uno o varios elementos catastrales y, en su caso, por la cuota de participación en aquellos elementos catastrales que sean comunes a varios bienes inmuebles.

3. La caracterización y valoración de los elementos comunes a varios bienes inmuebles seguirá los mismos criterios aplicados al resto de los elementos catastrales.

4. Cada elemento catastral se identificará mediante una referencia catastral única y permanente que se definirá reglamentariamente, sin perjuicio de la facultad de la Diputación Foral de Bizkaia para establecer adicionalmente un identificador propio de cada bien inmueble, en su caso.

Artículo 7. *Bienes inmuebles de naturaleza urbana.*

1. A efectos catastrales tendrá la consideración de bien inmueble de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, entendiéndose como tal:

- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.
- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable sectorizado.
- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no sectorizado, desde el momento en que se apruebe el correspondiente plan de sectorización.

- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

- El suelo ocupado por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo como tales todas las construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los suelos y construcciones integrados en un bien inmueble de características especiales.

Artículo 8. Bienes inmuebles de naturaleza rústica.

1. A efectos catastrales tendrá la consideración de bien inmueble de naturaleza rústica:

a) El suelo que no tenga la calificación de suelo urbano conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, ganadero, piscícola o forestal, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, constituyan parte integrante del desarrollo de dichas actividades.

No obstante lo anterior, aquellas construcciones que aun teniendo alguna vinculación con el desarrollo de la actividad, tuvieran algún elemento con uso residencial o de turismo, serán consideradas como bienes inmuebles de naturaleza urbana.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los suelos y construcciones integrados en un bien inmueble de características especiales.

Artículo 9. Bienes inmuebles de características especiales.

1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, no susceptible de valoración colectiva y/o caracterización normalizada, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligados de forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, se considerarán bienes inmuebles de características especiales, entre otros, los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción, almacenamiento y distribución de, entre otros, energía, gas, refinado de petróleo y derivados, incluidas las instalaciones térmicas, eólicas y fotovoltaicas.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las carreteras y túneles de peaje y vías de ferrocarril.

d) Los aeropuertos, puertos comerciales y estaciones de ferrocarril.

e) Cualquier otro conjunto de bienes inmuebles que, atendiendo a sus características específicas, constituya un conjunto especializado que no sea susceptible de valoración colectiva y/o caracterización normalizada.

3. A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro Inmobiliario Foral y de su valoración, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

CAPÍTULO II

Titular Catastral

Artículo 10. Titulares catastrales.

1. Son titulares catastrales las personas físicas o jurídicas, las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, dadas de alta en el Catastro Inmobiliario Foral por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

- a) Derecho de propiedad plena o menos plena.
- b) Derecho real de usufructo.
- c) Derecho real de superficie
- d) Concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.

2. Cuando la propiedad de un bien inmueble o cualquiera de los derechos a que se refiere el apartado anterior, pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a cada uno de los y las comuneras, miembros o partícipes por su respectiva cuota y, en su caso, a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación de su número de identificación fiscal.

3. Cuando los derechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo pertenezcan en común a cónyuges en régimen de sociedad de gananciales o en comunicación foral de bienes, o a miembros de parejas de hecho que hayan pactado como régimen económico-patrimonial cualquiera de los anteriores, la titularidad catastral corresponderá a ambos y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

4. En caso de discrepancia entre la titularidad catastral y la del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad se tomará en cuenta, en los términos que reglamentariamente se determinen y a los efectos del Catastro Inmobiliario Foral, la que resulte de aquél.

Artículo 11. Representación.

1. A efectos de sus relaciones con el Catastro Inmobiliario Foral, los y las titulares catastrales se registrarán por las siguientes reglas:

a) Cuando concurren varias personas como titulares catastrales de un mismo inmueble, deberán designar una persona que los represente. En su defecto, se considerará como tal a la persona que ostente mayor porcentaje de titularidad del inmueble o a quien figure en primer lugar en la relación de titulares catastrales del bien en el caso de igualdad de porcentaje de titularidad.

b) Cuando la titularidad catastral de los bienes inmuebles corresponda a ambos cónyuges o miembros de una pareja de hecho, se presumirá otorgada la representación indistintamente a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario.

c) En los demás supuestos, la representación se registrará por lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas representadas a ser informadas en todo momento de las actuaciones realizadas en relación al inmueble de su titularidad, así como de las resoluciones que pudieran adoptarse, cuando así lo soliciten.

Artículo 12. Derechos y deberes.

1. En sus relaciones con el Catastro Inmobiliario Foral, los y las titulares catastrales ostentan los derechos reconocidos en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y disposiciones de desarrollo, con las especialidades previstas en esta Norma Foral.

2. Los y las titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el Catastro Inmobiliario Foral, suministrándoles cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo que reglamentariamente se establezca. La presunción de veracidad establecida en el artículo 3 no aprovechará al titular catastral que incumpla dicha obligación.

TÍTULO II

Gestión catastral: de la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Foral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 13. Obligatoriedad del Catastro Inmobiliario Foral.

1. La inclusión y exclusión de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario Foral, así como la incorporación de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación o revisión de

valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario Foral se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos de gestión catastral:

- a) Declaración de alteraciones de bienes inmuebles.
- b) Comunicación de alteraciones de bienes inmuebles.
- c) Regularización.
- d) Subsanción de discrepancias y Rectificación.
- e) Actualización catastral.
- f) Fijación, revisión, modificación y actualización de valores catastrales.

Artículo 14. *Régimen jurídico.*

Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta Norma Foral, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y sus disposiciones de desarrollo, así como las disposiciones generales del derecho administrativo.

CAPÍTULO II

Procedimientos de declaración, comunicación y regularización de alteraciones catastrales

Artículo 15. *Alteraciones de orden físico, jurídico y económico.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente Norma Foral, se considerarán alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

a) De orden físico:

- La realización de nuevas construcciones y la ampliación, reforma o rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.

No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a las características ornamentales o decorativas.

- Los cambios de uso o destino de los bienes de naturaleza urbana.

- Los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

No se considerarán alteración los cambios meramente cíclicos o propios de una alternancia de cultivos.

b) De orden jurídico:

- La adquisición, transmisión y consolidación de la propiedad y la constitución, modificación o extinción de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 10 de la presente Norma Foral.

A estos efectos, se considerará alteración jurídica el fallecimiento de la persona titular de los bienes o derechos referidos en el párrafo anterior.

- La segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles.

c) De orden económico:

- La modificación de uso o destino de los bienes inmuebles, siempre que no conlleve alteración de orden físico.

Artículo 16. *Declaración de alteraciones catastrales.*

1. Los y las titulares catastrales definidas en el artículo 10 de esta Norma Foral, estarán obligadas a declarar, en los plazos previstos reglamentariamente, cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que se produzca en los bienes inmuebles de su titularidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de titularidad o a la constitución o extinción de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 10 de esta Norma Foral, deberán ser declaradas también por la persona o entidad transmitente.

3. Cuando fueran varias las personas obligadas a declarar, cumplida la obligación por una se entenderá cumplida por todas.

4. Se exceptúan de la obligación de declarar regulada en este artículo:

a) Las transmisiones de bienes inmuebles que hayan sido objeto de declaración o autoliquidación a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Los supuestos de comunicación de alteraciones catastrales previstos en el artículo 17 de esta Norma Foral, siempre que no supongan modificación gráfica de los bienes inmuebles.

5. Reglamentariamente podrán determinarse otros supuestos de comunicación de alteraciones catastrales en los que los y las titulares catastrales queden exoneradas de la obligación de declarar regulada en este artículo.

Artículo 17. *Comunicación de alteraciones catastrales.*

Tendrán la consideración de comunicaciones:

1. Las remitidas por las entidades locales y demás administraciones públicas actuantes (Ayuntamientos, Departamentos Forales o cualesquiera otras Administraciones Públicas), en cumplimiento del apartado 1 del artículo 35 de la presente Norma Foral.

2. Las remitidas por los y las Notarias y Registradores de la Propiedad, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la presente Norma Foral.

Artículo 18. *Procedimiento de regularización.*

1. Cuando las alteraciones catastrales definidas en el artículo 15 de esta Norma Foral no hubieran sido objeto de declaración por parte de las personas obligadas a ello y siempre que no se trate de un supuesto de exoneración por comunicación de los previstos en el apartado 4 del artículo 16, la Diputación Foral de Bizkaia podrá realizar la incorporación al Catastro Inmobiliario Foral de los bienes inmuebles, así como de las alteraciones de sus características mediante el procedimiento de regularización catastral.

2. Este procedimiento se iniciará de oficio y se comunicará a los y las titulares afectadas, para que en el plazo de un mes puedan presentar voluntariamente la declaración omitida junto con la documentación correspondiente.

3. Si finalizado el plazo para regularizar voluntariamente la situación catastral de los bienes inmuebles no se ha presentado la correspondiente declaración o se ha realizado de forma incompleta, se procederá a reflejar las alteraciones de que se trate, atendiendo al conjunto de la información gráfica y complementaria a su disposición y, en su caso, a las labores de reconocimiento de los inmuebles afectados.

Artículo 19. *Normas comunes a los procedimientos de declaración, comunicación y regularización.*

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de declaración, comunicación y regularización de alteraciones catastrales será de seis meses.

2. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos referidos en el apartado anterior tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la inclusión, exclusión o alteración catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

3. Lo dispuesto en el presente capítulo se regula sin perjuicio de la potestad de la Diputación Foral de Bizkaia de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador en aquellos supuestos en que se haya incumplido la obligación de declarar las alteraciones catastrales a que se refiere el artículo 16 de esta Norma Foral.

CAPÍTULO III

Procedimiento de subsanación de discrepancias y rectificación**Artículo 20.** *Procedimiento de subsanación de discrepancias.*

1. La Diputación Foral de Bizkaia podrá proceder, de oficio o a solicitud de los y las titulares catastrales, a subsanar las discrepancias existentes entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, cuando el origen de las mismas no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Norma Foral.

2. En todo caso, se notificará a los y las titulares de los bienes inmuebles que puedan verse afectadas por la resolución que se adopte, la apertura del trámite de alegaciones, concediéndoles un plazo de treinta días naturales para que presenten el título de propiedad y demás documentos correspondientes a los bienes inmuebles afectados y formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

3. Transcurrido dicho plazo y a la vista de los títulos presentados y las alegaciones formuladas, el órgano de gestión resolverá, procediendo, si corresponde, a la variación de los datos catastrales.

4. El plazo máximo de resolución del procedimiento de subsanación de discrepancias será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación o desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su resolución.

5. La resolución que se dicte como consecuencia de un procedimiento de subsanación de discrepancias tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde.

6. No se admitirán a trámite las solicitudes de subsanación de discrepancias en los siguientes supuestos:

a) Modificaciones de superficie de parcelas o elementos catastrales, si no se documenta gráficamente la exacta delimitación resultante de las lindes cuya titularidad se pretende.

b) Modificaciones relativas a la incorrecta determinación de la superficie de una o varias parcelas o elementos catastrales, cuando la diferencia de superficie resultante de la medición técnica aportada por la persona interesada, sea inferior a la tolerancia técnica que se determine reglamentariamente, por tratarse de una delimitación gráfica no significativa.

7. Se archivará el expediente de subsanación de discrepancias iniciado de oficio o se desestimará, en su caso, la solicitud de corrección de datos catastrales en los siguientes casos:

a) Subsanación de discrepancias relativas a la modificación de lindes y superficies de determinada parcela o parcelas o elementos catastrales: cuando de la información incorporada al expediente se ponga de manifiesto, bien la existencia de un litigio de naturaleza civil, o bien la imposibilidad de formar una convicción indubitada sobre la existencia de un error en la representación gráfica catastral.

b) Subsanación de discrepancias relativas a la titularidad catastral de determinada parcela o parcelas o elementos catastrales: cuando de la información incorporada al expediente se ponga de manifiesto la existencia de un litigio de naturaleza civil entre particulares, por existir oposición de los y las titulares inscritas a la modificación de dicha titularidad catastral.

8. En los procedimientos de subsanación de discrepancias iniciados a solicitud de los y las titulares de los bienes, cuando se produzca su paralización por causa que les sea imputable, la Diputación Foral de Bizkaia les advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el o la titular requerida realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se acordará el archivo de las actuaciones, notificándose a los y las interesadas. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

En los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud del o de la titular de los bienes, el vencimiento del plazo de seis meses establecido en el apartado 4 del presente artículo sin haberse notificado resolución expresa, implicará la desestimación por silencio administrativo.

Artículo 21. *Procedimiento de rectificación.*

1. La Diputación Foral de Bizkaia podrá rectificar de oficio la información contenida en la base de datos catastral en cuanto sea necesario para efectuar correcciones de superficie dentro del margen de tolerancia técnica que se defina reglamentariamente, así como para reflejar cambios en los identificadores postales o en la

cartografía, o cuando se lleven a cabo otras actuaciones de carácter general que tengan por finalidad mantener la adecuada concordancia entre el Catastro Inmobiliario Foral y la realidad inmobiliaria.

2. La resolución que se dicte como consecuencia de un procedimiento de rectificación tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde.

3. No obstante lo anterior, los y las titulares catastrales afectadas por las modificaciones realizadas al amparo de un procedimiento de rectificación que no sean notificadas individualmente, podrán solicitar directamente su corrección en cualquier momento, siempre que acrediten que la modificación practicada no representa la realidad física o jurídica del inmueble.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de actualización de datos catastrales

Artículo 22. *Procedimiento de actualización de datos catastrales.*

1. Cuando la Diputación Foral de Bizkaia estime necesaria la revisión general de los datos catastrales de uno o varios municipios del Territorio Histórico de Bizkaia podrá iniciar el procedimiento de actualización catastral mediante acuerdo del órgano competente que será publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

2. Dicha publicación abrirá un periodo declaratorio para que los y las titulares catastrales afectadas presenten sus títulos de propiedad y cuanta documentación adicional estimen pertinente. En todo caso, deberán aportar la documentación jurídica y gráfica relativa a las alteraciones catastrales definidas en el artículo 15 que no hayan sido previamente declaradas en los términos previstos en el artículo 16 de la presente Norma Foral.

3. Finalizado el periodo declaratorio se acometerá la actualización catastral, consistente en la elaboración de una nueva delimitación gráfica del área objeto de revisión en el plano parcelario, en la asignación de las titularidades correspondientes y en la caracterización y consiguiente valoración de los inmuebles afectados.

4. Una vez finalizado el trabajo de delimitación gráfica y de caracterización de los inmuebles, se publicará un anuncio en el «Boletín Oficial de Bizkaia» a efectos de su exposición pública.

Adicionalmente se podrá enviar a las y los afectados, a efectos exclusivamente informativos, una comunicación indicando el lugar y plazo de la exposición pública y, en su caso, documento descriptivo de la configuración resultante de sus inmuebles.

Durante el plazo de exposición pública, se podrán presentar alegaciones tanto a la delimitación como a la titularidad y caracterización efectuada.

5. Finalizado el plazo de exposición pública y a la vista de las alegaciones presentadas, se dictará resolución de aprobación definitiva de la actualización catastral realizada que se publicará en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

6. La configuración definitiva de cada bien inmueble o elemento catastral resultante de la actualización deberá ser notificada a los y las titulares catastrales en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 27 de esta Norma Foral.

7. El plazo máximo de resolución del procedimiento de actualización catastral será de un año contado a partir de la publicación del acuerdo de inicio del mismo. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros seis meses por circunstancias excepcionales o cuando se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

CAPÍTULO V

Valoración

SECCIÓN 1.ª EL VALOR CATASTRAL Y SU DETERMINACIÓN

Artículo 23. *El valor catastral.*

1. El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario que se determinará de forma objetiva por la Diputación Foral de Bizkaia a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario Foral.

2. En ningún caso el valor catastral podrá exceder el valor probable de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría transmitirse, entre partes independientes y en condiciones normales de mercado, un inmueble libre de cargas a cuyo efecto se fijará mediante orden del diputado foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

3. En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

Artículo 24. *Criterios para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles.*

1. El valor catastral de los bienes inmuebles estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción.

b) El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria.

c) Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.

d) Las circunstancias y valores del mercado.

e) Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine.

f) Así como la superficie de los bienes inmuebles.

3. Las normas técnicas para la determinación del valor de los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente recogerán los conceptos, reglas y restantes factores que, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a los bienes inmuebles, permitan determinar su valor catastral.

Artículo 25. *Determinación del valor catastral.*

1. La determinación del valor catastral se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario de Bizkaia practicada en virtud de los procedimientos previstos en los capítulos II, III y IV de este título incluirá, cuando sea necesario, la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características. Dicho valor catastral se determinará mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en el municipio en el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación del Catastro.

3. Lo establecido en el apartado 2 del presente artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación a dichos bienes inmuebles de las ponencias de valores que se aprueben con posterioridad y de los coeficientes de actualización de valores catastrales que se aprueben por Norma Foral.

Artículo 26. *Fijación, revisión, modificación y actualización del valor catastral.*

1. Los valores catastrales podrán ser objeto de fijación, revisión, modificación y actualización en los términos previstos en esta Norma Foral.

2. La fijación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina por vez primera el referido valor a la generalidad de bienes inmuebles. Para ello, se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 27 de esta Norma Foral.

3. La revisión del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración periódicamente determina el referido valor a la generalidad de los bienes inmuebles que ya lo tenían asignado previamente. Para ello, se deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 27 de esta Norma Foral.

4. La modificación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina el referido valor a un inmueble o conjunto de ellos cuando el planeamiento urbanístico, u otras circunstancias, pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquél y el valor probable de mercado. La modificación del valor catastral deberá observar el procedimiento que en cada caso corresponda de acuerdo con lo regulado en el artículo 28 de esta Norma Foral.

5. La actualización del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración Foral con carácter general determina nuevos valores catastrales por aplicación de coeficientes a los anteriormente vigentes, a fin de evitar que los valores catastrales queden desfasados por causas atribuibles al mercado. La actualización de los valores catastrales por aplicación de coeficientes se ordenará por Norma Foral.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTOS DE FIJACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES. PONENCIAS DE VALORES

Artículo 27. *Procedimiento de fijación y revisión de valores catastrales.*

1. Las ponencias de valores recogen los criterios, zonas de valor, normas técnicas de valoración, delimitación del suelo que corresponda y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles.

2. El procedimiento para fijar o revisar los valores catastrales consta de dos fases diferenciadas: elaboración y aprobación, previa delimitación del suelo, de las ponencias de valores y asignación individualizada de los valores catastrales.

3. Antes de su aprobación, las ponencias de valores se someterán de forma preceptiva a informe no vinculante del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, quienes deberán evacuarlo en el plazo de quince días naturales.

De no emitirse informe en plazo se presumirá favorable y se proseguirá con la tramitación del procedimiento.

Si el informe del Ayuntamiento y las propuestas de la Diputación Foral son contrapuestas, se abrirá un plazo máximo de dos meses para alcanzar un acuerdo entre ambas instituciones.

4. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicarán por edictos en el «Boletín Oficial de Bizkaia» dentro del año inmediatamente anterior al que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose modo y plazo de exposición al público, que no será inferior a quince días naturales.

5. Las ponencias serán recurribles mediante recurso de reposición potestativo o directamente mediante la interposición de reclamación económico-administrativa, en los plazos previstos en la normativa reguladora de dichos recursos. Su presentación no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

6. Finalizado el plazo de exposición al público de las ponencias, los valores catastrales individualizados resultantes de las mismas deberán ser notificados antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

7. La notificación podrá realizarse al o a la titular catastral o persona autorizada al efecto, por medios electrónicos, por personación, o por notificación personal y directa por medios no electrónicos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La notificación de los valores catastrales asignados se realizará con motivación suficiente de su cuantía, mediante la expresión de la ponencia de la que traen causa.

8. El valor catastral asignado tendrá efectividad el 1 de enero del año inmediatamente posterior a aquel en el que se hubiera efectuado su notificación.

9. El valor catastral asignado podrá ser recurrido mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa, en los plazos previstos en la normativa reguladora de dichos recursos. Su presentación no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

Artículo 28. *Procedimiento de modificación de los valores catastrales.*

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de la mayoría de los bienes inmuebles.

En este caso se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 27 de esta Norma Foral, siendo necesarias la elaboración y aprobación de nuevas ponencias de valores.

2. Cuando aquellas diferencias sólo aparezcan en alguna o varias zonas o ámbitos de un término municipal, no será necesaria la aprobación de nuevas ponencias.

En estos casos se procederá a la variación de las ponencias existentes, que deberán ser sometidas al informe no vinculante del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 27 de esta Norma Foral.

3. La incorporación de nuevos suelos, la variación en la clasificación y calificación de los terrenos y las alteraciones de usos o aprovechamientos urbanísticos, tendrán la consideración de revisión o modificación de ponencia en los términos expresados en los apartados anteriores de este artículo.

4. Los valores catastrales así modificados deberán notificarse individualmente, con motivación suficiente de su cuantía y de acuerdo con lo establecido en los apartados 6 y 7 del artículo 27 de la presente Norma Foral.

5. Tales valores catastrales no tendrán eficacia hasta el 1 de enero del año inmediatamente posterior a aquel en el que se hubiera efectuado su notificación.

6. El o la titular catastral podrá impugnar conjuntamente la variación de las ponencias y el valor catastral mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa, en los plazos previstos en la normativa reguladora de dichos recursos, sin que su interposición suspenda la ejecutividad del acto impugnado. A tal efecto, las ponencias permanecerán a disposición de todas las personas interesadas durante el plazo de un mes, en la forma en la que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO VI

El padrón catastral

Artículo 29. *Contenido.*

1. El padrón catastral reflejará la naturaleza de los bienes inmuebles, los y las titulares catastrales que tengan la condición de sujeto pasivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los valores catastrales.

2. Asimismo, reflejará la referencia catastral a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 de esta Norma Foral, correspondiente a cada uno de los elementos catastrales.

Artículo 30. *Formación y modificación del padrón.*

1. Anualmente, la Diputación Foral de Bizkaia elaborará el padrón para cada término municipal que, durante un plazo de quince días, estará a disposición de los Ayuntamientos respectivos y al mismo se dará acceso a las personas interesadas en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia a través de procedimientos electrónicos.

2. Durante el plazo de exposición pública, los y las interesadas podrán examinar los bienes inmuebles de su titularidad y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario Foral, resultantes de los procedimientos de gestión catastral descritos en el presente Título, conllevarán la modificación del padrón catastral.

4. Del mismo modo, cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en el Catastro Inmobiliario Foral, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

A estos efectos, en los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de las listas cobratorias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, documentos de ingreso o justificantes de pago de dicho impuesto, la no coincidencia del sujeto pasivo con la o el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Diputación Foral de Bizkaia en la forma en que reglamentariamente se determine.

Cuando no exista convenio de delegación de funciones entre la Diputación Foral de Bizkaia y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente, a la vista de la información remitida, la Diputación Foral de Bizkaia confirmará o modificará la titularidad catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, nueva liquidación.

TÍTULO III

La cartografía catastral

Artículo 31. *Concepto.*

1. La representación gráfica de los bienes inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia comprenderá, en todo caso, su descripción cartográfica del modo en que se establece en este Título.

2. La base geométrica del Catastro Inmobiliario Foral está constituida por la cartografía parcelaria elaborada por la Diputación Foral de Bizkaia. Dicha cartografía catastral constituirá la base para la georreferenciación de los bienes inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 32. *Contenido de la cartografía catastral.*

1. La cartografía catastral definirá, entre otras características que se consideren relevantes, la forma, dimensiones y situación de los diferentes bienes inmuebles susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario Foral, cualquiera que sea el uso o actividad a que estén dedicados, constituyendo en su conjunto el soporte gráfico de este.

2. En particular, dicha cartografía contendrá:

a) Los polígonos catastrales, determinados, en su caso, por las líneas permanentes del terreno y sus accidentes más notables, límite del término municipal y clases de suelo.

b) Las parcelas o porciones de suelo que delimitan los bienes inmuebles así como las construcciones emplazadas en ellas y, en su caso, las subparcelas o porciones de sus distintos cultivos o aprovechamientos.

3. Los planos gráficos comprenderán, para cada municipio, el suelo que corresponda en cada caso y contendrán los siguientes elementos:

- Alineaciones de las vías existentes.
- Numeración de los polígonos.
- Alineaciones exteriores y de los linderos entre las distintas parcelas.
- Contornos de las construcciones.
- Número de la dirección postal de cada edificio.
- Número de parcela.
- Número de edificio.

Artículo 33. *Acceso a la cartografía catastral.*

La cartografía catastral estará a disposición de la ciudadanía y de las empresas, así como de las Administraciones y entidades públicas que requieran información sobre el territorio o sobre bienes inmuebles concretos a través de los servicios que a tal efecto se establezcan en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

TÍTULO IV

De la colaboración e intercambio de información

Artículo 34. *Deber de colaboración.*

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia,

está sujeta al deber de colaboración establecido en el artículo 92 de dicha Norma Foral, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan transcendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Foral.

2. Las Administraciones y demás entidades públicas, las y los fedatarios públicos y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar a la Diputación Foral de Bizkaia, en los términos previstos en el artículo 93 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuantos datos o antecedentes relevantes para su formación y mantenimiento sean recabados por ésta, bien mediante disposiciones de carácter general, bien a través de requerimientos concretos. A tal fin, facilitarán el acceso gratuito a dicha información, en los términos que acaban de indicarse, a través de medios electrónicos.

Artículo 35. *Intercambio de Información.*

1. Las entidades locales y demás Administraciones actuantes deberán remitir a la Diputación Foral de Bizkaia, en los términos que reglamentariamente se determinen, aquella información que revista transcendencia en el Catastro Inmobiliario Foral relativa al planeamiento, gestión y disciplina urbanística, concentraciones parcelarias, licencias de cambio de uso/destino, deslindes administrativos y expropiación forzosa.

2. Las y los Notarios y Registradores de la Propiedad remitirán telemáticamente a la Diputación Foral de Bizkaia información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario Foral, de conformidad con los acuerdos que en cada momento estén vigentes entre ellos y la Dirección General con competencia en materia catastral y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En dicha información se consignará, de forma separada, la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 38 de la presente Norma Foral.

3. La cesión a la Diputación Foral de Bizkaia de datos de carácter personal en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores no requerirá el consentimiento del o la afectada.

TÍTULO V

De la constancia documental de la referencia catastral

Artículo 36. *Constancia documental y registral de la referencia catastral.*

La referencia catastral a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 de esta Norma Foral, deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de transcendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 37. *Excepciones.*

No será preciso hacer constar la referencia catastral en:

- a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.
- b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.
- c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.
- d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio.

Artículo 38. *Sujetos obligados.*

1. Están obligados a aportar la referencia catastral de los bienes inmuebles:

a) Ante la autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles, los y las titulares de derechos reales o con transcendencia real sobre los citados bienes inmuebles.

b) Ante los y las Notarias, las y los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate.

c) Ante el Registro de la Propiedad, quienes soliciten de la o el registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles.

d) Ante las compañías prestadoras del suministro a que se refiere el artículo 36 de esta Norma Foral, quienes contraten dichos suministros y, en los contratos privados de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, los y las arrendadoras o cedentes.

e) Fuera de los supuestos previstos en las letras anteriores, las partes o personas interesadas consignarán por sí la citada referencia en los documentos que otorguen o expidan.

2. En los casos de modificaciones de fincas, en los términos que reglamentariamente se determine, podrá ser suficiente la aportación de la referencia catastral de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto definitivo que refleje las modificaciones realizadas, si fuera necesario para la operación de que se trate.

3. Si fueran varias las personas obligadas a aportar la referencia catastral, cumplida la obligación por una, se entenderá cumplida por todas las personas obligadas que pudieran concurrir con aquella.

Artículo 39. *Documentos acreditativos de la referencia catastral.*

1. La referencia catastral de los bienes inmuebles se hará constar en los expedientes y resoluciones administrativas, en los instrumentos públicos y en el Registro de la Propiedad por lo que resulte del documento que la persona obligada exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes, siempre que en el mismo conste de forma indubitada dicha referencia:

a) Certificación catastral.

b) Escritura pública o información registral.

c) Último recibo justificante del pago del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando la Autoridad judicial o administrativa, las y los Notarios o Registradores de la Propiedad, en virtud de los Convenios de Colaboración suscritos entre ellos y la Diputación Foral de Bizkaia, puedan obtener directamente las certificaciones catastrales a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, las personas otorgantes del documento público o solicitantes de la inscripción registral quedarán excluidas de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. *Plazo de aportación.*

1. La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá aportarse ante la autoridad judicial o administrativa en el plazo de 10 días a contar desde aquel en que se practique el correspondiente requerimiento; ante las y los Notarios, con anterioridad a la autorización del documento y ante el Registro de la Propiedad, durante el plazo de despacho de aquél. En los demás supuestos, deberá aportarse en el momento de la expedición del documento o de la firma del contrato.

2. Cuando los bienes inmuebles carezcan de referencia catastral en el momento en el que debe ser aportada, según lo previsto en el apartado 1 anterior, las personas obligadas a que se refiere el artículo 38 de esta Norma Foral, deberán comunicarla a la autoridad judicial o administrativa de que se trate, o a la correspondiente compañía prestadora del servicio de suministro de energía, en el plazo de un mes desde que les sea notificada.

Artículo 41. *Advertencia de incumplimiento.*

1. El Órgano competente para instruir el procedimiento administrativo, las y los Notarios o Registradores de la Propiedad, deberán advertir a las personas interesadas, de forma expresa y escrita, en los casos que incurran en incumplimiento de la obligación establecida en el presente Título.

2. Asimismo, en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 16, las y los Notarios y Registradores de la Propiedad deberán advertir expresamente a las personas interesadas de que subsiste la obligación de declarar prevista en el mismo artículo.

Artículo 42. *Correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca.*

A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos:

a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constare esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.

b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiere habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que constaran al órgano competente, Notario, Notaria o Registradores de la Propiedad.

Artículo 43. *Constancia de la referencia catastral en documentos administrativos.*

1. El órgano competente para instruir un procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Norma Foral, requerirá a los y las titulares de derechos reales o de trascendencia real sobre los mismos para que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral a que se refiere el artículo 39 de esta Norma Foral, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos. En la resolución que ponga fin al procedimiento se hará constar la referencia catastral, así como el justificante en su caso aportado, haciendo constar si la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. Cuando del procedimiento administrativo resulten modificaciones de carácter gráfico en los bienes inmuebles o elementos catastrales, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 38 de esta Norma Foral, el órgano administrativo remitirá a la Diputación Foral de Bizkaia copia de los planos o proyectos definitivos, para que por éste se expidan y comuniquen las nuevas referencias catastrales de los bienes inmuebles afectados en los términos en que reglamentariamente se determine.

Artículo 44. *Constancia de la referencia catastral en documentos notariales.*

Las y los notarios deberán solicitar, en los términos que reglamentariamente se determine, a las personas otorgantes o requirentes de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 39 de esta Norma Foral, que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral conforme a lo previsto en el artículo 40 de la presente Norma Foral, salvo que la puedan obtener por procedimientos telemáticos.

Transcribirán en el documento que autoricen dicha referencia catastral, incorporando a la matriz el documento aportado para su traslado en las copias.

Artículo 45. *Constancia registral de la referencia catastral.*

1. La constancia de la referencia catastral en los asientos del Registro de la Propiedad tiene por objeto, entre otros, posibilitar el trasvase de información entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario Foral.

2. El o la registradora, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca, la referencia catastral que se le atribuya por las personas otorgantes en el documento inscribible, siempre que exista correspondencia entre la referencia catastral y la identidad de la finca en los términos expresados en el artículo 42 de esta Norma Foral.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo legalmente previsto.

4. Si la referencia catastral inscrita sufriera alguna modificación que no se derive de una modificación de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la certificación expedida al efecto por la Diputación Foral de Bizkaia.

5. En caso de inscripción de actos de naturaleza urbanística, el Registro remitirá a la Diputación Foral de Bizkaia copia del plano o proyecto definitivo en los términos del Convenio. La Diputación Foral de Bizkaia realizadas las oportunas inscripciones o modificaciones en el Catastro Inmobiliario Foral, devolverá al registrador o registradora las referencias catastrales de las fincas objeto del acto de que se trate.

6. Las discrepancias en la referencia catastral no afectarán a la validez de la inscripción.

Artículo 46. Constatación de la referencia catastral.

1. Cuando el órgano competente para instruir un procedimiento administrativo, los o las Notarias o el Registro de la Propiedad, considere que la referencia catastral que resulte de los documentos aportados por la persona interesada, no obstante haber identidad en los términos expresados en el artículo 42 de la presente Norma Foral, pueda no coincidir con el correspondiente al inmueble objeto del hecho, acto o negocio jurídico documentado, lo comunicará a la Diputación Foral de Bizkaia, solicitando certificación o documento informativo, que le será remitido por cualquier medio que permita su constancia.

2. En los procedimientos administrativos dicha certificación se incorporará al expediente previa audiencia de las personas interesadas aunque estuviera ya resuelto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en los documentos notariales, el o la notario, en caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él la referencia catastral, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia de la referencia catastral con el inmueble. Autorizado el documento, la o el notario se abstendrá de hacer constar la referencia comunicada por la Diputación Foral de Bizkaia sin que medie consentimiento para ello de las personas otorgantes.

4. El Registro de la Propiedad, cuando le sea remitido el certificado o documento informativo, previa calificación favorable, hará constar la referencia catastral en el asiento, o si este ya se hubiera practicado, por nota al margen del mismo, consignándolo, en su caso, también por nota, al pie del título.

TÍTULO VI**Del acceso a la información catastral****Artículo 47. Normativa aplicable.**

1. El acceso a la información catastral estará sujeta a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Asimismo, dicho acceso estará sujeto a la exacción de las tasas catastrales que se establezcan.

2. La entrega y utilización de información catastral gráfica y alfanumérica estará sujeta a lo dispuesto en la legislación sobre la propiedad intelectual. Los derechos de autor corresponden, en todo caso, a la Diputación Foral de Bizkaia.

3. El acceso a la información catastral podrá ser denegado de forma motivada por la Diputación Foral de Bizkaia, cuando su ejercicio pueda causar un perjuicio grave a los intereses de la misma o al cumplimiento de sus propias funciones o pueda afectar a la eficacia del funcionamiento del servicio público.

4. La información catastral únicamente se facilitará en los formatos disponibles en la Diputación Foral de Bizkaia, utilizando siempre que sea posible, técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 48. Datos protegidos.

A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares catastrales.

Artículo 49. Condiciones generales de acceso.

1. Todas las personas podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos, contenidos en el Catastro Inmobiliario Foral.

2. Además, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del o de la afectada:

a) Los órganos de la Diputación Foral de Bizkaia, de las demás Diputaciones Forales y de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de las demás Administraciones públicas territoriales; la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Ararteko, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las instituciones de régimen común o autonómicas con funciones análogas.

c) Los Jueces, Tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas y siempre que concurren las condiciones exigidas en la letra a) de este apartado.

e) Las entidades y demás beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, en los términos establecidos en la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Expropiación Forzosa, y en el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

3. Fuera de los casos establecidos en el apartado anterior, el acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito de la persona afectada, o cuando una Ley o Norma Foral excluyan dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Para la identificación de las fincas, por las y los Notarios y Registradores de la Propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el Título V de la presente Norma Foral.

b) Para la identificación de las parcelas colindantes, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares de las mismas.

c) Por los y las titulares y cotitulares de derechos reales o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario Foral, respecto a dichos inmuebles.

d) Por las personas herederas y sucesoras respecto de los bienes inmuebles de la persona causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario Foral.

e) Para la identificación de las parcelas incluidas en un ámbito de actuación urbanística, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares de otra parcela incluida en el mismo ámbito de actuación.

4. En todo caso, quienes accedan a información protegida en virtud de alguna de las circunstancias establecidas en los apartados anteriores, deberán utilizarla exclusivamente para el fin para el que se autorizó el acceso, quedando sujetas, en su caso, al régimen jurídico de obligaciones y responsabilidades previsto en la legislación de protección de datos de carácter personal, y por lo que se refiere a los datos protegidos, en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

5. En tanto no se regulen reglamentariamente las condiciones y requisitos a cumplir en cada supuesto para ejercer el derecho de acceso a datos catastrales regulado en el presente artículo, será de aplicación lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Gestión de los Tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio.

Artículo 50. *Acceso a documentos que formen parte de expedientes concluidos.*

1. Tendrán derecho de acceso a los documentos que formen parte de expedientes concluidos en la fecha de solicitud, quienes hayan sido parte en los correspondientes procedimientos o hubiesen resultados afectados en sus derechos o intereses legítimos por las resoluciones adoptadas en ellos.

2. Podrán asimismo acceder a los registros y documentos que formen parte de los expedientes concluidos, sin consentimiento del o de la titular catastral ni de quien haya sido parte en los mismos, los órganos a que se refiere el apartado 2 del artículo 49 de la presente Norma Foral, en los términos en él indicados.

TÍTULO VII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 51. *Infracciones.*

Constituirán infracción tributaria los siguientes hechos o conductas, siempre que no operen como elemento de graduación de la sanción:

a) La falta de presentación de las declaraciones a las que se refiere el artículo 16 de la presente Norma Foral, el no efectuarlas en plazo así como la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral a que se refiere el artículo 38 de esta Norma Foral, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada. No obstante, los y las obligadas quedan exoneradas de responsabilidad cuando dicha referencia no exista o no pueda ser conocida por los medios a que se refiere el artículo 39 de esta Norma Foral o directamente a través de la oficina virtual del Catastro Inmobiliario Foral o acceso telemático.

c) El incumplimiento del deber de comunicación a que se refiere el artículo 17 de la presente Norma Foral.

d) El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes a que se refiere el artículo 34 de esta Norma Foral.

e) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones del Servicio de Catastro y Valoración.

Artículo 52. Régimen sancionador.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con multa pecuniaria fija de 100 a 15.000 euros, salvo que se trate de:

a) La falta de presentación de declaraciones o la falta de presentación en plazo de las mismas, en cuyo caso la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 1,5 por 100 del incremento del valor catastral que se produzca en los bienes inmuebles por razón de la alteración inmobiliaria no declarada o declarada fuera de plazo, con un límite mínimo de 300 euros y un límite máximo de 200.000 euros.

En aquellos supuestos en los que la alteración inmobiliaria no declarada o declarada fuera de plazo no suponga incremento del valor catastral de los inmuebles afectados por la misma, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 300 euros.

b) Cuando la infracción tributaria consista en la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato o documento omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones o debiera ser aportado en virtud de requerimientos efectuados, sin que la cuantía pueda exceder de 10.000 euros.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, conforme a las reglas de aplicación que se determinen reglamentariamente:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Diputación Foral de Bizkaia.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerará medio fraudulento el empleo de documentos falsos o falseados.

d) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

e) La transcendencia para la eficacia de la gestión catastral de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales y de colaboración o información a la Diputación Foral de Bizkaia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Alteración de términos municipales.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y en tanto no se aprueben nuevas ponencias de valores o se modifiquen las existentes, se recalcularán los valores catastrales de los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro término municipal, según las ponencias del municipio de destino.

Segunda. Parejas de hecho.

A los efectos de la presente Norma Foral, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Valoración catastral.

Los bienes inmuebles de características especiales que a la entrada en vigor de esta Norma Foral consten en el Catastro Inmobiliario Foral conforme a su anterior naturaleza, mantendrán, hasta la entrada en vigor de los

nuevos valores resultantes de las ponencias especiales que para ellos se aprueben, su valor catastral así como el régimen de valoración, sin perjuicio de la actualización de dicho valor cuando proceda. Las nuevas ponencias de los bienes inmuebles de características especiales se aprobarán en el plazo de dos años desde la entrada de esta Norma Foral.

Segunda. *Normativa preexistente.*

En tanto no se aprueben las previsiones de desarrollo reglamentario contenidas en esta Norma Foral, continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a ésta, las normas reglamentarias existentes.

Tercera. *Procedimientos en curso.*

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Norma Foral se regirán por la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los establecido en la misma y, en particular, la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos artículos que regulan el Catastro Inmobiliario Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», salvo lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 27 que producirá efectos a partir del 1 de enero de 2017.

En Bilbao, a 18 de mayo de 2016.

El Secretario Primero de las Juntas Generales,
KOLDO MEDIAVILLA AMARIKA

La Presidenta de las Juntas Generales,
ANA OTADUY BITERI